

1. Por el Marqués de Alhama con su recaudación = Granada = Sanchez = 1655.
 2. Por la Ciudad de Sevilla con la Villa de Villanueva. En calidad = D. Heylan = 1638.
 3. Por D. Pedro de Alarcón en el pliego con Pedro del Castillo en su testamento = id = Real = 1639.
 4. Por el Marqués de Elvira con D. Juan Taylor Gaudioso en heredades = id = Sanchez = 1652.
 5. Por D. Francisco Forer con Diego Vázquez Cárdenas en mayoralgues = id = Sorruenda = 1629.
 6. Por Juan Sánchez Colado con Francisco Sánchez de la Quadra en bienes raíces = id = Palomino = 1638.
 7. Por D. Diego Vázquez de Atienza con D. León de Navarrete en una heredad = id = Sanchez = 1655.
 8. Otro contra la misma.
 9. Por D. Rodrigo Orallo con D. Don Ulloa, su id = id = Heylan = 1652.
 10. Por D. Pedro Verdugo y Villarreal con D. Pedro de Alarcón y eterna en mas casas = id = Delibar = 1629.
 11. Por D. María de Cataquel con D. María de Argüelles en calidad = id = id = 1628.
 12. Por D. Gabriel Arias de Chaviedra con D. Pedro del Olmedo, en susplia.
 13. Por el Convento de Nuestra Señora de Ronda con D. Bautista y Dña. Sánchez en su vindicación, Granada = 1652.
 14. Por D. Francisco de Salazar con D. Juan González Salazar en una plaza de vecindad de Granada.
 15. Por Juan Rodríguez Carrascal con Miguel Rabasco en su censo = Granada = Diaz = 1635.
 16. Por Bartolomé Escote con Pedro de Frías y consentido en contrato de arrendamiento.
 17. Por el Convento de Cluny de los Caballeros de Sevilla con los heraldos de Bartolomé Briosio en id.
 18. Por D. Lorenzo Escrivamad con Isidro Girado en falsedad de una escritura = Granada = 1629.
 19. Por Pedro de Valdés y consentido con Dña. Juana Mágina, en herencia = Granada = Sanchez = 1650.
 20. Por D. Gonzalo Carrillo y consentido con Juan Carrillo en escrituras.
 21. Por Catalina Gómez con Juan Torrez Barrionuevo en donación, Granada = Alvarez = 1632.
 22. Por el Convento de Santa Catalina de Granada con Fernando de Ariza en manzanas = id = id = 1633.
 23. Por el id. del Carmen de Ecija con el L.º Juan A. de Nebrija en usufructo = id = Vargas = 1633.
 24. Por el Dean y Cabildo de Córdoba con el Ayuntamiento de la misma, en Carnes.
 25. Repetida por D. Juan Alonso de Medina en los bienes de Gaspar López de Sotubar.
 26. Por Tomás Fontes con Jerónimo y Luis de Aranda = Granada = Fernandez = 1630.
 27. Otro id. en id = id = id.
 28. Otro id. id. = id = id.
 29. Por los Administradores de la hacienda de Oracio Levante con D. Diego Maldonado de San
vidra en método de pagar una casa.

30. Por Miguel de Azque con Bautista Sierra m censor = Granada - Maestr. = 1635.
31. Respuesta al anterior = Granada = id = 1635.
32. Por el Convento de N. S. de la Luz de Jerez con J. Fras. m Staravon m restitucion = id - id = 1632.
33. Por D^a María del Barrio con D. Juan Atrias de Yedra m , id.
34. Por Octavio Anturion con Baptista Sime m , cludas.
35. Juris allegatio pro Capo Hispal. Eccl. qua demonstratur dominum a se locatarum meliorationis
mea furo fori, mea poli teneri solvere.
36. Por Lazaró Rodríguez contra D. Pedro Carrascal m , Juntas de tierras.
37. Por D^a María Sureda con D. Jorge Sureda m , bienes confiscados por la Inquisición.
38. Por Joseph de Leon con Tomás de Medina.
39. Por D. Díaz Gómez de Salas con el Fiscal u. S. M. m , indulto = Granada - Patrimonio = 1637.
40. Por D. Antonio Sta Cruz y consortes con Diego Sta. Cruz m el Oficio de estudo de Cabildo de
Guadix.
41. Por D. Agustín del Águila Rosales con el Marqués de Cropani m , restitución de tiempo =
Granada - Maestr. = 1635.
42. Por D. Juan de Escobar y Ferras con D. Pedro de Oña, m salarios.
43. Por el Lic^{to} Pedro de Vitoria m , abono de costas.
44. Por el Concejo y vecinos de Alburquerque con Juan Pérez. m carava. m , oficios publicos.
45. Por el Marqués del Alcañiz con D. Luis de Germán, m , pago de lucado. Granada - Teruz = 1632.
46. Por Pedro de L. Martín Delgado y consortes con el Concejo de Úbeda m , deudas.
47. Por Blas Pinto y Diego López Pinto, m , la alhondiga de Sevilla.
48. Por Francisco de Orellana y Arguello y consortes con Juan Vicente Simón m , fincas = Granada -
Alvarez = 1635.
49. Por D. Antonio Franco Bachic y consortes con D. Diego Hurtado m , nullidad = id - Polibar = 1630.
50. Por el Convento de N. S. de la Luz de Paracuellos con el Concejo de Villalba m , fincas.
51. Por la Villa de Ayunge con la de Almadoror del Campo m , m , templo. Granada - Pérez = 1630.
52. Memorial por los Curas de Sevilla al E. Señor Card. Espinola m , obediencia.
53. Por el Pio. Simón Atrias Castellanos con el id. Diego de Padilla, m , Cap.
54. Por D. Cristóbal de Santisteban con D. Juan M. de Milán m , la procuración a Cortes de
Valladolid.
55. Por Melchor Lorenzo Abanque con Juan m , Píriz de Atienza m , deudas.



SS. ANTONIVS. DE. PADUA.



P O R
D. FADRIQVE
DE SILVA Y MENDOZA,
MARQVES DE ALMENARA.
E N

LA RECVSACION QVE TIENE PROPVESTA AL
señor don Pedro Messia de la Portilla, Oydo de la Real Chancilleria
ria para escusarle de ser Iuez en el pleito que contra el Mar-
ques tratan el Duque de Pastrana , y el
Conde de Chinchon.

En Granada, en la Imprenta Real, por Francisco Sanchez, en frente
del Hospital del Corpus. Ano de 1655.

D-PADRIOAE
DE SIEVA Y MENDOZA
MARQUES DE ALMIRANTE

EN

LA SEGUENCIA DE LA VIDA DEL MARQUES
DE ALMIRANTE, Y SUS HAZAÑAS EN EL
MUNDO, CON UNA VIDA DE SU FAMILIA
Y SUS AMISTADES.

EDICIONES DE LA SOCIEDAD DE
ESTUDIOS HISTORICOS Y LITERARIOS

DEXO lo que todos repiten quando entran tratando la materia de recusacion, que es , ponderar quam durum est coram suspecto iudice litigare , y los temores con que entra el litigante en el juzgio , y passo a nuestro caso, que es . Si por ser el señor don Pedro Messia nacido en lugar , de cuya jurisdiccion es dueño el Conde de Chinchon que litiga , y tener en este lugar su hacienda , y deudos , y por esto ser vassallos del Conde , tendrá lugar la recusacion.

2. ¶ Y assentando por cierto , por confession del señor Oydon , que la naturaleza es cierta , y lo demas que se propone patece indubitable deuerse dar por recusado , y auerse de reuocar el auto de vista , que declaró no auer lugar dicha recusacion , ex seqq.

3. ¶ Lo primero advierto , que aunque se assignen muchas causas de recusacion en el derecho , no empero todas las que pueden por accidentes varios suceder , & sic ex eius dispositione se feret omnes in iudicis arbitrio relinquuntur , vt ab eo discernantur , & iudicentur . vt notat Abb. in cap. cum non speciali , num. 7 , de appellat . Francus in cap. postremo , num. 12 , eodem tit. Menoch. de arbitrar. casu 152. num. 2.

4. ¶ Sibien este arbitrio non debet esse amplum ad voluntatem iudicis , si no regulado a derecho teniendo respecto a otras causas de recusacion expresadas en el , como lo notó Abbad ubi proxime , y a la calidad del negocio , sisit magni , vel parvi ponderis , vt considerat Menoch. ubi supra num. 9 . Y considerando pariter subiectum recusatum , vt constat ex traditis per Abb. in cap. postremo in fine , de appellat . Alex. in l. qui iuri distioni , num. 6 . ff. de iurisdict. omn. iudic. Y assimismo : utrum factum in quo consistit causa recusationis sit iustum , vel iniustum de iure , vel secundum ordinem iudiciorum ?

5. ¶ Porque generalmente en todos los casos y cosas que se dexan al arbitrio del iuez , no se han de regular simpliciter ad iudicis voluntatem , nisi quatenus de iure arbitrari possit , vt laté tradit Menoch. de arbitr. lib. 1. que est 13. num. 15 . ibi : In arbitrio autem viri boni , quod non absolutum , sed regulatum dicitur , affirmant rationes , esse sequendos canones iuris , rationis , ac equitatis ,

*tatis, &c. Et inferius ex Curtio: Iudicem hunc arbitrari
debere secundum mentem legis, juris ac rationis, ac demus
secundum aquitatem; &c.*

6. ¶ Esto supuesto, todas las causas de recusacion se fundan en afaccion, quia verosimiliter præsumi-
tur iudicē ad causam partis, pro qua recusatur affectionem habere, como lo vemos en el Canonigo, que es
juez sospechoso, y se puede recusar en la causa que litiga otro Canonigo, non ex alio, nisi ex præsumpta affectione, *text. in cap. Rodericus, de offic. delegati, ibi: Quos cum sint eius socij merito habet pars adversa suspectos,* vbi glosa verbo, *cum sint eius socij.* Y lo mismo el compatriota en causa de otro compatriota, si in remotis par-
tibus degant, *Abb. in cap. accedens 2. num. 7. vi lit. non*
contestat. Franch. in cap. postremo de appellat. num. 20.
vers. 11. & vers. 19. cum quamplurimis Carol. de
Grañis de except. except. 24. num. 70. Y de aqui nace que
quando el luez tiene igual parentesco con las partes q
litigā, ab uno recusasi no valet, quia per affectionis cau-
sa suspicionem tollit, *Bart. in l. qui in iurisdictioni ff. de iuri-
sdict. omn. iudic. Maranta de ordine iudic. 6. part. nu.
29. & 30.*

7. ¶ Y assi, si omnia ex affectione præsumpta re-
gulan tur; quæ maiora affectio considerari poterit, que el
de vassallo a señor, y el de compatriota, pues claro està
que son el señor Oy dor, y el Conde de Chinchon de una
misma patria, y que la patria del señor Oy dor es del Cō
de, con que ha de ser grande la afaccion a que vença el
dueño de su patria que tanto naturalmente aman los
hombres, porque en el amor de la patria está comprendido
el de los hijos, de los padres, y de los familiares y domésticos. Assi lo consideraua Ciceron, dum in-
quiebat: *Patria nihil dulcissimus, nihil carius invita esse debet. Nullus locus est domestica sede iucundior. Charis sunt liberi, propinquique familiares; sed omnes omnium chari-
tales patria una complexa est.* Y mas si tuviesse por cierta
la promesa de el mismo Ciceron, in somn. Scipion.
*Omnibus qui patriam conservauerint adiuvaverint, au-
xerint, certus est in calo, & definitus locus, ubi beati
euo semperno fruentur.*

8. ¶ Es para nuestro intento lo que dixo el
señor Rey don Alonso en el proemio del titul. 24. de la
parte

3

partida 4. iuncta l. 1. § 2. ibi in proemio : *Vno de los grandes debdos que los homes pueden auer vnos con otros es naturalez a. Cabien como naturalez a los ayuntia por linage, asì la naturalez a los face ser como vnos, por luengo uso de leal amor.* Si ergò naturalitas vnitanimos amore, sicut consanguinitas sanguine , los que assì fueren vnidos no se podrá negar que son amigos, y grandes, pues assì lo encarece el señor Rey, diciendo: *Grandes deudos, y en la l. 1. Naturalez a, tanto quiere de Zir como de bdo, que an los homes vnos con otros por alguna derecha razòn en se amar, e en se querer bien.* Y en la l. 2. contando las maneras que los Sabios pusieron de naturaleza, y auiendo dicho que estas son diez, dice: *La primera, e la mejor es, la que han los homes a su señor natural, porque tambien ellos, como aquellos de cuyo linage decienden, nacieron, e fueron raygados, e son en la tierra onde es el señor.* Igitur amicus est , & quasi consanguineus, & affectio nimia præsumitur , y por compatriota corre la recusacion, ex Hostiense, Abb. Butrigar. probat Grasis dict. excep. 44. num. 71.

¶ Y esta dilección no es aquella vniuersal qua omnes ex diuino precepto tenemur proximos diligere, si no particular y singular , porque para aquella bastaua el precepto diuino, y aqui la ley considerò otro modo particular de afeccion, que induze deudo y parentesco por la naturaleza en un mismo lugar y en una misma patria.

10. ¶ En quanto a vassallo ha de ser (claro es-tá) mayor la afeccion, y aun parentesco , assì tambien el señor Rey don Alfonso, in proemio , tit. 25. part. 4. *Vassallaje, es otro si un grand debdo, e muy fuerte , que an aquellos que son vassallos con sus señores , e otros hijos señores con ellos.* Y si por parente, y por amigo es de hecho la recusacion , asemejandose la causa propuesta por el Marquesa las de amistad y parentesco, y naciendo de esta tan grande afeccion , no parece dudable que se deue admitir.

11. ¶ Por estas razones de afeccion de vassallo a señor, y de señor a vassallo, es sin duda que se mouieron a poner entre las causas expressas de recusacion esta muchos DD. Pufola Estephano Aufrerio , Consejero doctissimo de Francia , in tractat. de recusatione , que

8
ando en los tractados de los DD. tom. 3. part. 1. y dize en el num. 14. contando las causas de recusacion : *Vigesima: si adversarius est vassallus iudicis, cap. causam 2. de offic. delegat. notatur in cap. ex transmissa, defor. comp. Ioann. Andrad. & Domini, &c.* Y en el num. 15. hablado de vassallo a señor : *Vigesima secunda: si iudex est, vassallus impetrantis, ut in allegato cap. accedens el 2. faciunt possit a supra in vigesima specie, Præpositus in allegato cap. postremo.*

12 ¶ Y es muy de notar el cap. accedens el 2. referido, *vt lit. non contestat.* donde pondera el Pontifice claramente para la recusacion que alli se proponia, este vassallage, ibi : *Et Magister P. de terra uxoris sue oriundus existat nimis fauens eidem, & omnes sub districtu existant Comitis memorati.*

13 ¶ Dieron tambien por causa de recusació, el ser el Iuez vassallo , siguiendo a Aufriero Boign. Caualcano decisi. 28. part. 2. à num. 114. siguióle Ioann. Maria Nouario haciendo el mismo Catalogo que Caualcano, y poniédole por numeros in collectaneis ad pragn. Regn. Neapol. tit de suspicionibus officialium pragm. 15 collect. 6. à num. 46. in octuagesima causa. Y Carrasco ad aliquas ll. Recop. cap. 9. num. 282. Y aunque estos tres DD. no se detienen a fundarlo, es por tener esta cau- sa por indubitable, y porque Nouario y Carrasco se remiten a Caualcano, y este a Aufriero , el qual bastante- mente funda esta causa de recusacion con el cap. acce- dens el 2. que es expresso, y con la doctrina de Præposi- to, y con lo que auia dicho en la especie de señor a vas- sallo en la causa 20.

14 ¶ Y aunque se pudiera considerar , que si por ser el Iuez vassallo , huiesse lugar la recusacion en las causas en que litigasse su Magestad, ningun Iuez de- xara de padecer este achaque , pues todos son vassallos suyos , y los Iuezes mas beneficiados que otros , pues son de su liberalidad los puestos que ocupan , y los que esperan cada dia, y que assi se hallarian siempre sus cau- sas sin Iuez que las decidiese. Esta consideracion no pue de tocar en las causas del Principe, porque en los que no conocen superior, como a su grandeza no puede tocar la causa de sospecha, etiam in causa propria , & quando agitur de proprio interesse , sic non habet locum re- cufatio

4

cusatio per suos subditos , vt notatur in l. & hoc Tibenius, ff. de hered. in fit. l. proxime, de ijs qui in testament. delent. §. fin. Instiit. de vulgar. substitut. & cum Bald. Abb. Felin. Martin. Laud. Maranta, Oldrald. Surd. Gratiian. Menoch. Bosio, Carol. de Tapia, & alijs quam plurimis Grasis dict. excep. 24. nu. 96. Y es la razon fundamental : *Quia ipse non presumitur aliter indicare quam ipse Deus s. i. ff. de offic. Praefect. Prator. cap. nonit*, de appellat. Bosio in titul. de Princepe, & priusleg. eius. Y por esto delegan sus causas, & es mas honesto que las delegen quando lis vertitur inter eos, & subditos, vt notat Grasis vbi proxime num. 98. Y estos Iuezes como delegados del Princepe, y que mas immediatamente en dichas causas le representan, non possunt, nec debent recusari ex Principis ipsius preulegio: lo qual no corre con igualdad en el Iuez que nacio en lugar del que es su litigante, por el amor de ser de vna patria, y la afencion q esto induce, y porq (como dicho es) el derecho abriò la puerta a semejantes recusaciones, q no la abriò en las causas del Princepe, y le dexò este genero de consuelo a los litigantes aunque muchas veces en hazer estas recusaciones se engañen, y abduquen de si el Iuez que auian de tener quizá mas inclinado a su justicia, vt latè, & eleganter considerat Mainardus decis. Tolosana 81. num. 3. lugar que faca a la letra Fontanell. decis. 5. num. 25. y se podrá ver en el, porque le repite fielmente.

15

¶ Y acabaré este discurso con las palabras que acabò un moderno vna disquisicion legal en caso de vna recusacion que se hizo en Napoles a don Iuan de Nauarra, que hallandose Iuez le recusò un litigante, dando por causa, que su contrario le auia armado Caballero quando su Magestad le diò por sus servicios el Abito de Calatrava, causa harto leue; y dice assi don Fernando Matute de Azebedo, Consultor de el Reyno de Sicilia, en su libro postumo, que salio el año de 1653. que intituló : *Disquisiciones legales*, en la disquisicion 18. ex num. 43. *Neque quidquam obesse poterit si dicatur presumendum non esse, quod Christianus, & rectus iudex propter banc causam atramite iustitia deniabit. quia in licitis, & honestis, ista amittit, & obligatio contrahitur, fatebor libenter, sed consanguinitas etiā remota, & alia omnia que iudicem suspectum redi, simili-* ter

ter ad illicita non obligant, et licet lex presumat iudices
nihil contra propriam conscientiam facturos, tamen pra-
sumit ex affectione posse in errorem duci, et permittit, ut
suspectos recusari.

16 Esto es lo que puedo representar a V.S.
ajustado a la recusacion que se trata , sin diuertir el dis-
curso a tanto como ay escrito en materia de recusacio-
nes, de cuyos Autores pudiera hazer vna larga nomen-
clatura, y suplicarle lleue siempre entendido, que el ne-
gocio es graue , que el arbitrio ha de ser regulado al de-
recho, que en casos de menos sospecha de afeccion se
admiten estas recusaciones , que junta muchos decidi-
dos Ioan. Bapt. Toro en sus compendios , verbo , *sus-
pectus* , & verbo , *suspicio*. Y lo que no quise dezir al
principio, digo agora al fin . *Quod divina ac naturalis
ratio dictat, non esse causam à suspecto indice diffiniendā,*
cap. quod suspecti 3. quaest. 5. Asi comienza Menochio
su caso 151.en las arbitrarias. Y ultimamente que ten-
dré por el mayor acierto su determinacion.

Licenciado Ramon
de Morales.